



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8881-2006-PA  
LIMA  
JAIME WILIAM AVELLANEDA LÓPEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de febrero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Wiliam Avellaneda López contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 19 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, de fecha 14 de julio de 2005, en tanto el mismo vulneraría sus derechos constitucionales al trabajo y a la libre contratación, toda vez que modifica los requisitos para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o de pasajeros, así como para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor. Sostiene que, mediante este Decreto, se prohíbe la importación de vehículos de las Categorías M2 y M3 de transporte de pasajeros y los de las Categorías N1, N2 y N3 de transporte de carga con antigüedad mayor de dos años, pese a que regía la prohibición cuando la antigüedad era mayor de cinco años para los de transporte de pasajeros y ocho años para los de carga. Manifiesta que el referido Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC no le resulta aplicable por tener derechos adquiridos antes de su promulgación, al haber celebrado contratos con anterioridad a esta.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no contesta la demanda

El 32 Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no corresponde ser dilucidada en un proceso de amparo, sino a través de la Acción Popular.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la libre contratación, y por ello solicita se inaplique la prohibición a que se refiere el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, de fecha 14 de julio de 2005, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En este sentido, a través de su demanda, el demandante pretende continuar con la importación de autos con una antigüedad mayor a la señalada como la máxima permitida por la norma, en lo que considera un ejercicio regular de los derechos invocados.
2. Por tanto, la demanda está encaminada a lograr que se inaplique la norma para el caso concreto del demandante y no a cuestionar la misma, toda vez que de ser así, la vía del amparo no resultaría la adecuada sino la de la acción popular. Por otra parte, la prohibición a que se refiere el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC supone una norma autoaplicativa, por lo que procede emitir procedimiento sobre el fondo en el presente caso.
3. En relación a lo alegado por el demandante, es de señalar que de autos no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno, toda vez que resulta aplicable a su caso el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, que establece: “lo dispuesto en el presente decreto no es aplicable a los vehículos automotores usados, ni a los motores, partes y repuestos usados para uso automotor, que se encuentran en tránsito hacia en Perú o hayan sido desembarcados en puerto peruano a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo”.
4. En relación al pedido del demandante de declarar inaplicable la norma a su caso, es de señalar que, tal y como ha sido establecido por este Tribunal, los derechos a la libertad de trabajo y empresa, así como el derecho a la libre contratación, no resultan absolutos, sino que el ejercicio de los mismos debe ser compatibilizado con otros derechos y bienes constitucionales tutelados, como en este caso lo es la protección del medio ambiente y la salud pública. De allí la necesidad de establecer límites en relación a los años de antigüedad para la importación de vehículos.
5. Siendo así, y no existiendo razones que justifiquen una excepción a la prohibición general establecida por el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, en el caso del demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8881-2006-PA  
LIMA  
JAIME WILIAM AVELLANEDA LÓPEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)